



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TÍTULO DEL EXAMEN COMPLEXIVO:

**“LA MOTIVACIÓN JURÍDICA EN SENTENCIAS CONSTITUCIONALES COMO
GARANTÍA DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**

ELABORADO POR:

Ab. David Marcelo Calles Soto

Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de Magíster
en Derecho Constitucional

TUTOR:

Ab. Danny José Cevallos, Mgtr.

Guayaquil, a los 24 días del mes de noviembre del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el actual trabajo fue ejecutado en su integridad por el Abg. David Marcelo Calles Soto, como exigencia parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

Guayaquil, a los 24 días del mes de noviembre del año 2021

DIRECTOR DEL PROYECTO DE TITULACIÓN

Ab. Danny José Cevallos, Mgtr.

REVISORES:

Ab. Johnny De La Pared, Mgtr.

Lcda. María Verónica Peña Seminario, PhD.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández, Mgtr.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, David Marcelo Calles Soto

DECLARO QUE:

El Examen Complexivo “**La motivación jurídica en sentencias constitucionales como garantía de los derechos del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica**” previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster**, ha sido ejecutado a través de una investigación exhaustiva, reverenciando derechos intelectuales de terceros acorde las citas reflejadas al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se concentran en la bibliografía. En consecuencia este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Examen Complexivo del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 24 días del mes de noviembre del año 2021

EL AUTOR

Ab. David Marcelo Calles Soto



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

Yo, David Marcelo Calles Soto

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Examen Complexivo de Maestría titulada: **“La motivación jurídica en sentencias constitucionales como garantía de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 24 días del mes de noviembre del año 2021

EL AUTOR

David Marcelo Calles Soto

PRINT DE URKUND



Documento [TESIS AB CALLES REVISIÓN URKUND.doc](#) (D120240035)

Presentado 2021-11-28 20:05 (-05:00)

Presentado por viviana.betty@yahoo.com

Recibido miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje TESIS AB CALLES URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 29 páginas, se componen de texto presente en 11 fuentes.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la vida y la fortaleza para cumplir con cada una de mis metas propuestas. A mi docente tutor por la paciencia y guía brinda a lo largo del desarrollo del presente trabajo de titulación. A la Universidad por acogerme en su programa de maestría y a toda la planta docente por los conocimientos impartidos en cada una de las cátedras a lo largo del programa de estudio. Eterna gratitud a mis compañeros de aula por su amistad incondicional y por la resistencia mostrada en esta gran aventura de aprendizaje

David Calles Soto



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

DEDICATORIA

Con todo mi cariño y amor profundo dedico este trabajo de titulación, a mis maravillosos padres y hermana por haber hecho de mi un hombre de bien, a mi amada y extraordinaria esposa e hijos por su apoyo incondicional a lo largo del programa de maestría. Este logro obtenido en gran parte fue forjado por ustedes, por ello quiero dedicar cada frase imaginada, cada párrafo creado de mi trabajo en reciprocidad a su confianza en mí.

David Calles Soto

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
1. Problema	2
1.1. Pregunta principal de investigación	4
1.2. Objetivos	5
1.3. Hipótesis de trabajo.....	6
1.4. Justificación.....	6
DESARROLLO	7
2. Antecedentes	7
2.1. Fundamentación teórica	8
2.1.1. La motivación como garantía constitucional.....	8
2.1.2. La motivación en la acción de protección	10
¿Qué es la acción de protección?	11
¿Quiénes pueden proponer la acción de protección?	12
2.1.3. La incidencia de la motivación en la protección de derechos	14
2.2. La motivación necesidad y expresión del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.	14
2.2.1. Tutela judicial efectiva y la motivación jurídica	15
2.2.2. Naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva	17
2.3. El Debido Proceso y la garantía de motivación	20
2.4. Seguridad jurídica y la exigencia de motivar	23
METODOLOGÍA	25
3.1. Modalidad	25
3.2. Tipo de investigación	25
3.3. Diseño	26
3.4. Unidad de Observación y unidad de análisis.....	28
3.5. Métodos de investigación.....	30
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	31
4. Resultados y análisis	31
Conclusiones	41
Recomendaciones.....	42
Bibliografía	43

Resumen

La motivación jurídica es una garantía fundamental del derecho al debido proceso plasmada en la Carta Política e instituye un valor jurídico para controlar fallos o sentencias en firme por parte de la Corte Constitucional; desde esta perspectiva, el tema de estudio reside en **“la motivación jurídica en sentencias constitucionales como garantía de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial y debido proceso”**, es acertado desarrollar esta investigación a fin de enfatizar en la trascendencia de la motivación para la protección de derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia constitucional. Objetivos programados, se analiza tres fallos constitucionales en las cuales la Corte Constitucional mediante acción extraordinaria de protección determina la falta de motivación, indebida motivación e insuficiente motivación, en especial en la acción de protección donde los jueces terminan violentando derechos formales que están para garantizar derechos materiales por esa falta de cultura de motivar. Al efecto, se realiza una investigación cualitativa con enfoque descriptivo y explicativo sobre los elementos axiológicos en lo que se fundamenta la Corte Constitucional para desarrollar reglas para motivar; se aplica la técnica de la revisión literaria y el uso del instrumento de análisis documental para debatir y contrastar la mala (o ausencia) de una práctica de motivar las decisiones por parte de los jueces, en base a lo cual, se emite conclusiones sobre la importancia especial de motivar cuando de acciones constitucionales se trata, en especial en la acción de protección que es donde se decide directamente sobre los derechos constitucionales.

Palabras Clave: Motivación, acción extraordinaria de protección, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

Abstract

The legal motivation is a fundamental guarantee of the right to due process embodied in the Political Charter and institutes a legal value to control final rulings or judgments by the Constitutional Court; from this perspective, the subject of study lies in "the legal motivation in constitutional judgments as a guarantee of the rights to legal security, judicial protection and due process", it is right to develop this research in order to emphasize the importance of the motivation for the protection of the fundamental rights in the light of constitutional jurisprudence. Programmed objectives, three constitutional rulings are analyzed in which the Constitutional Court, through an extraordinary protection action, determines the lack of motivation, improper motivation and insufficient motivation, especially in the protection action where the judges end up violating formal rights that are there to guarantee materials rights for that lack of motivating culture. To this effect, a qualitative research with a descriptive and explanatory approach is handled on the axiological elements on which the Constitutional Court is based to develop rules to motivate; the technique of literary review and the use of the documentary analysis instrument are applied to debate and contrast the bad (or absence) of a practice of motivating decisions by the judges, based on which, conclusions are issued on the special importance of motivating when it comes to constitutional actions, especially in the protection action which is where constitutional rights are directly decided.

INTRODUCCIÓN

1. Problema

La falta de cultura de motivar los fallos por parte de los jueces en acciones constitucionales en especial en la acción de protección que es donde se resuelve sobre la vulneración de derechos fundamentales, lo que acaba violentando los derechos formales como la seguridad jurídica, así como la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y las reglas mínimas del debido proceso; principios y reglas que están para proteger derechos materiales. Estos derechos con forma de principios sirven a la justicia como valor jurídico en ese sentido que la noción de justicia es la que justifica, la que sostiene y hace necesario que derechos formales / institucionales como los indicados existan. Ahora, en cambio, esos derechos formales, entendidos normativamente como garantías, esencialmente son los que orientan que las decisiones judiciales “hagan justicia”. Desde esta ordenación constitucional y jurisprudencial de aplicación directa e inmediata de la motivación jurídica como necesidad y como expresión de los citados derechos de protección previstos en los artículos 75, 76 y 82 del texto constitucional que se enlazan con el rol de juez garantista de derechos que impulsan el ideal de justicia, que se ve afectada sin un ejercicio correcto de la motivación y las decisiones pueden resultar arbitrarias.

Definición del problema: La motivación como institución jurídica tiene como finalidad proteger derechos formales, en este caso el control de las decisiones constitucionales es verificar que el fallo no es el resultado de un arbitrio del juez o jueza, y garantiza a los sujetos procesales y a la sociedad en general de la correcta administración de justicia.

Una motivación deficiente o ausencia de la misma afecta directamente a los justiciables; la falta de cultura de motivar los fallos por parte de los jueces en las acciones constitucionales en especial cuando se trata de la acción de protección incide en la violación de derechos formales que deben garantizar derechos materiales, que son objeto de acción extraordinaria de protección; problema que se evidencia en las

siguientes sentencias que fueron tomadas del Boletín Jurisprudencial, Edición marzo 2021

- La sentencia constitucional N° 708-16-EP/21, en la cual la Corte Constitucional señala que se vulnera la motivación cuando se revoca la decisión que aceptó una Acción de Protección, sin analizar los alegatos del accionante respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales.
- Sentencia constitucional N° 565-16-EP/21, en la cual la Corte Constitucional señala que se vulnera la motivación cuando en el análisis de una Acción de Protección los jueces omiten pronunciarse sobre los cargos de las partes relativos a la presunta vulneración de derechos constitucionales.
- Sentencia constitucional N° 1959-16-EP/21, por la cual la Corte Constitucional en uso de sus facultades constitucionales y legales determina la vulneración de derechos de protección como el debido proceso en la regla mínima de motivación del fallo dictado dentro de una acción de protección; así como en el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos fundamentales, en razón de haber declarado el desistimiento tácito por la ausencia de la parte accionada o afectada a la audiencia sin considerar si estos hechos se encuadran en la normativa legal prevista (LOGJCC, 2009, Art. 15).

Tenemos entonces que la motivación jurídica debe garantizar un mínimo de lo que debe entenderse por justo proceso o justicia; éste último como valor jurídico de aplicación debida del Derecho. El problema es que los jueces y juezas no dan especial atención a la garantía de motivación cuando se trata de sustanciación de acciones de protección, pues la motivación jurídica en este tipo de procesos incide especialmente en la protección de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, y el problema suscite cuando los jueces no motivan adecuadamente sus decisiones en estos procesos, derivando en que este tipo de decisiones sean objeto de una revisión posterior por la Corte Constitucional mediante acciones extraordinarias de protección.

1.1. **Pregunta principal de investigación**

¿Cómo incide la motivación jurídica en la protección de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica desde la perspectiva constitucional del Ecuador?

1.1.1. **Variable única**

La motivación jurídica en la protección de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica desde la perspectiva constitucional del Ecuador.

1.1.2. **Indicadores**

- Garantía básica del debido proceso: la motivación
- Protección de derechos fundamentales: la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica

1.1.3. **Preguntas complementarias**

¿Sin un ejercicio correcto de la motivación, las decisiones pueden resultar arbitrarias?

¿La motivación como institución jurídica garantiza el control de las decisiones judiciales?

¿Una motivación deficiente o la falta de la misma afecta de manera directa a los justiciables?

¿La indebida motivación jurídica en los fallos emitidos en varias acciones de protección transgrede derechos fundamentales como la regla mínima de motivación?

1.1.4. **Breve descripción del caso de estudio teórico**

Dentro del Estado constitucional de derechos y justicia se reconoce a la Carta Política como norma jerárquicamente superior a cualquier otra del ordenamiento jurídico y por mandato del texto constitucional todos los derechos, principios y garantías y aquellos derechos más propicios reconocidos en textos supranacionales de

derechos humanos son ejecutables por y ante cualquier potestad judicial o administrativa.

Este distinto Estado constitucional donde se reconoce la primacía de derechos justiciables, considera el compromiso de los jueces constitucionales un deber garantista de derechos fundamentales y humanos que constituyen en su acumulado el denominado bloque de constitucionalidad, en este escenario constitucional la Corte Constitucional desempeña un rol categórico para ejecutar el control de legalidad frente a la primacía de los textos constitucionales y supranacionales, así como desarrolla jurisprudencia a través de la interpretación de la norma constitucional, formando el máximo órgano de administración de justicia.

La Corte Constitucional ha pronunciado varios precedentes sobre la motivación jurídica a través de la acción extraordinaria de protección como necesidad y expresión de derechos esenciales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, a ser acatados por el órgano jurisdiccional en todas las garantías en especial en la acción de protección que es donde se definen derechos y que es objeto de estudio de éste trabajo académico o examen complejo.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Establecer la especial importancia y necesidad de una debida motivación dentro de las acciones de protección y la posibilidad de su posterior control mediante la acción extraordinaria de protección.

1.2.2. Objetivos específicos

- Determinar qué es la motivación y su importancia jurídica en el ámbito constitucional.
- Analizar por qué la motivación es y debe ser especialmente rigurosa y cuidada cuando se trata de acciones de protección

- Fundamentar sobre las falencias en la debida motivación que suelen generar vulneraciones a los derechos formales como seguridad jurídica, también tutela judicial efectiva y reglas mínimas del debido proceso.

1.3. Hipótesis de trabajo

La motivación jurídica en las acciones de protección permite garantizar los derechos formales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

1.4. Justificación

El tema de estudio es importante desarrollarlo desde el ámbito **jurídico** por cuanto busca establecer la incidencia de la motivación jurídica en la transgresión de derechos sustanciales como la seguridad jurídica, las reglas mínimas del debido proceso con énfasis en el derecho de motivación y en la tutela judicial efectiva; fundamentar la necesidad de motivación jurídica en fallos constitucionales, recogiendo parámetros constitucionales bajo los cuales se debe motivar las sentencias constitucionales y contribuir al fortalecimiento de la administración de justicia constitucional, siendo beneficiarios directos los jueces ordinarios que hacen las veces de jueces constitucionales en las acciones de protección, de tal forma que se cuente con normas previas, claras y públicas para la aplicación del derecho a la motivación como garantía básica del debido proceso constitucional, que brinde certeza a la debida aplicación del Derecho en las sentencias constitucionales. Además, desde el ámbito **académico** se reforzará los conocimientos adquiridos a lo largo de la Maestría en Derecho Constitucional, y desde lo **social** será un aporte para los profesionales del derecho, sin que los resultados obtenidos sean la última palabra, dejando al lector para que saque sus propias conclusiones que motiven a seguir investigando sobre la problemática descrita.

DESARROLLO

2. Antecedentes

Dentro de las garantías jurisdiccionales en especial la acción de protección, la garantía esencial de motivación del fallo o sentencia ejecutoriada exige, además de enunciar las normas jurídicas el deber de explicar la eficacia de su aplicación a los antecedentes del hecho, de tal forma, que se ejecuta un análisis sobre la existencia o no de violación de derechos fundamentales (Sentencia N° 1285-EP/19 de 04 de septiembre de 2019).

El máximo órgano de control constitucional ha interpretado con carácter general que, un auto o sentencia se considera debidamente motivado siempre que exista congruencia en sus argumentos que “involucra al juez contestar de manera lógica, razonada y entendible al decidir sobre los argumentos relevantes alegados por los sujetos procesales. (Sentencia N° 2344-19-EP/20).

La Corte Constitucional ha resaltado de manera jurisprudencial a la garantía de motivación como aquel deber máximo de las autoridades públicas a ejecutar los fundamentos fácticos y jurídicos en sus decisiones finales; sin embargo, hace una discrepancia entre la necesidad y exigibilidad de motivar por parte del órgano jurisdiccional o autoridades públicas, y por otro lado, como valor institucional jerárquico, permite a la Corte Constitucional enunciar una violación a esta garantía esencial que todo fallo o sentencia debe sujetar. (Sentencia N° 1679-12-RP/20); si bien la motivación consigue afianzar el ideal de justicia, éste puede verse afectado por adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor loable y máxima de la citada Corte radica en verificar el cumplimiento de los elementos mínimos de ésta garantía fundamental, a la luz de la Constitución. (Sentencia N° 1442-13-EP/20); de tal forma, que garantiza que no se vulnere derechos formales fundados para proteger derechos materiales.

2.1. Fundamentación teórica

2.1.1. La motivación como garantía constitucional

Según Alberto Wray, la motivación, es:

La expresión de criterios en los que la decisión se cimenta, es una exigencia nacida del carácter responsable de la autoridad pública, por un lado y de la sujeción del poder al derecho, por otro. En virtud de lo primero, es posible exigirle a quién ejerce potestades públicas que dé cuenta de los motivos de sus acciones y, en virtud de lo segundo, es posible confrontar esos motivos con los referentes normativos que legitiman el ejercicio de la autoridad. (Wray, Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral, 2010, p. 49)

Intrínsecamente las garantías esenciales del derecho fundamental al debido proceso conlleva consagrado el de motivación reconocida en el texto constitucional del artículo 76 de la Carta Política, en su numeral 7 literal L, que prescribe:

En todos los procesos en los cuales se trate de derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, siempre se debe asegurar el derecho a un debido proceso que está previsto por el texto constitucional de una serie de reglas mínimas que incluye:

Dentro del derecho a la defensa (Art. 76.7), se considera:

Toda resolución del poder público debe ser motivada; al efecto, en el fallo o resolución obligatoriamente deben enunciarse las normas y principios jurídicos bajo los cuales se fundamenta el mismo y explicar cómo dicha normativa y principios encuadran en los antecedentes del hecho; de tal suerte, que si los fallos, resoluciones y actos administrativos no cumplen con estos requisitos de la motivación, no tienen validez alguna porque son nulos por mandato de la normativa constitucional y en estos casos las servidoras y servidores públicos son responsables y conllevan a que sean sancionados conforme lo dispone la Ley. (Art. 76.7 numeral L).

El órgano máximo de justicia constitucional (CCE), refiere:

“(…), constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que se concluyó”. (Sentencia No. 093-17-SEP-CC.).

Explica la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE), una resolución resulta debidamente motivada, siempre y cuando se justifique las realidades estructurales derivadas del tenor literal del texto constitucional, se verifique los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad bajo los cuales conllevan a emitir una decisión justa y ejecutable conforme surge del precedente constitucional antes citado.

La razonabilidad es un elemento fundamental de la garantía de la motivación, se desenvuelve en la enunciación de las fuentes del derecho que apuntala la decisión final, en sus múltiples vertientes: normas constitucionales e internacionales de derechos humanos con rango constitucional; la jurisprudencia, la ley y normas conexas; acopian la debida correspondencia con la naturaleza del porqué de su resolución; siendo un componente necesario y exigible para emitir el fallo; al respecto se resalta:

“El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0306-14-EP, 2016).

Básicamente la jurisprudencia en materia constitucional ha dispuesto a la razonabilidad como aquel componente necesario y exigible en todo fallo judicial o administrativo sin el cual no es posible justificar el porqué de la decisión, no siendo suficiente el solo enunciar los principios, derechos y garantías si el deber de examinar las normas que han sido esgrimidas como esenciales para la resolución.

La lógica es otro de los parámetros esenciales de la garantía de motivación jurídica, que debe existir para justificar la decisión del fallo; al respecto se refiere:

La lógica determina como requisito de motivación que el fallo o resolución debe estar ordenadamente estructurado a partir de premisas que tengan correlación y “coherencia entre sí y, en relación con la decisión final que se adopte” (Corte Constitucional, Caso No. 0196-11-EP, 2016).

Fundamentalmente debe hallarse una carga argumentativa vinculada con las afirmaciones y conclusiones por las cuales justifica la autoridad competente el porqué de su decisión, siendo la condición lógica la que da soporte al argumento de su resolución, la misma que dota de coherencia y armonía entre las múltiples partes de su texto; es decir, debe concurrir conexión entre la parte expositiva, motiva y dispositiva, exige que haya continuidad para que sea el hilo conductor que sustente la toma de una decisión realizada de forma secuencial mediante premisas para llegar a concluir y tomar un decisión apegada a la realidad de los antecedentes del hecho y la normativa aplicada.

Otro de los novísimos elementos esenciales de la garantía de motivación jurídica, es que debe ser “comprensible”, al respecto se condiciona: *“la aptitud de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia, para ser fácilmente comprendidas”*. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1127-14-EP, 2017). Básicamente, el requisito de comprensibilidad se representa en el suceso que los jueces deben tener la habilidad o la cultura de explicar de manera clara y entendible a los sujetos procesales y al conglomerado social, la toma de sus decisiones mediante argumentos descifrables a través del uso de un lenguaje claro, apropiada cimentación semántica y contextual del fallo o resolución.

2.1.2. La motivación en la acción de protección

Para clarificar en su contexto la garantía esencial de motivación en las acciones constitucionales específicamente en la acción de protección, es relevante conceptualizar la acción de protección tomando en cuenta los presupuestos jurisprudenciales exigidos por el órgano máximo de justicia constitucional, para aquello se inicia formulando interrogantes que permiten explicar de manera lógica, razonada y entendible la noción de esta garantía básica del debido proceso.

La motivación “se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad” (Pérez, 2012, p.23), básicamente el razonamiento es arbitrario si carece

de fundamento, siendo necesario para resolver conflictos jurídicos la existencia de la racionalidad especificada por la razón y la lógica, cuya misión es garantizar al justiciable una decisión apegada a derecho.

¿Qué es la acción de protección?

Básicamente, es una garantía jurisdiccional desarrollada por el constituyente e introducida en la norma máxima vigente (CRE, 2008), cuya finalidad es garantizar la protección directa y eficaz de los derechos reconocidos en el texto constitucional y en normas supranacionales con supremacía al ser más favorables a los previstos en la Carta Política, siendo justiciables a través de las acciones constitucionales, en especial la acción de protección, en los siguientes casos:

- Ante vulneraciones de derechos previstos en el texto constitucional
- Ante políticas públicas que vulneren derechos fundamentales
- Ante la violación de derechos esenciales por persona particular

Fundamento legal: “Art. 88” (Constitución de la República del Ecuador, CRE. 2008).

Fundamentalmente la norma suprema contempla el objeto de la acción de protección y delimita los casos en los cuales es procedente su aplicación; se perfecciona con la normativa desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente (en adelante LOGJCC), que cobija no solo los derechos constitucionales sino aquellos derechos humanos universales que tiene cobertura en textos supranacionales; siempre y cuando no estén socorridos por otra acción constitucional como el hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública, acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento. (Art. 39) (LOGJCC, 2009).

Primordialmente los derechos son cobijados por la Carta Política del Ecuador, especialmente por la acción de protección que instaura un instrumento de protección para el ejercicio de los derechos ante el órgano jurisdiccional competente que debe tutelar los mismos mediante un debido proceso que contempla la necesidad y exigibilidad de motivar el fallo o resolución, entendiendo que motivar “es justificar la decisión tomada” (Nieto, 1998, p.1), lo que no solo obedece a un mandato constitucional y jurisprudencial sino el deber de emitir una decisión argumentada sobre

los derechos e intereses de las partes sin que en ningún caso queden desprotegidos ante la vulneración de derechos esenciales.

Intrínsecamente, la acción de protección salvaguarda derechos materiales, excepto aquellos que están cobijados por otras acciones constitucionales; este instrumento de justicia es una garantía jurisdiccional que brinda a la ciudadanía la certeza de que sus derechos sean respetados y cualquier vulneración a los mismos conlleva a que el órgano jurisdiccional declare dicha violación y ordena la restitución de los mismos mediante la reparación integral conforme el procedimiento previamente desarrollado por el texto constitucional y complementario en la LOGJCC.

¿Quiénes pueden proponer la acción de protección?

Básicamente la jurisprudencia en materia constitucional se ha referido a la legitimación activa como necesidad y exigencia para proponer la acción de protección, al efecto, se desarrolla la contestación a la interrogante ¿Quiénes pueden proponer la acción de protección? Con fundamento en los elementos básicos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que configuran la garantía de la motivación.

La acción de protección como garantía máxima está reconocida en la Carta Política bajo los siguientes parámetros jurídicos previstos en el artículo 88 de la norma suprema: Toda persona o grupo de personas pueden proponer garantías jurisdiccionales. (CRE. 2008).

El texto constitucional es demasiado amplio en razón de la parte legitimada para proponer acciones jurisdiccionales y desde el enfoque del ejercicio de derechos, básicamente ninguna persona puede ser discriminada por cualquier razón o condición, en tal virtud, la regla universal establece que, las personas gozan del principio de igualdad, mismo trato, al efecto se reconoce los mismos derechos y obligaciones, de tal forma que todo derecho fundamental es plenamente justiciable, son de aplicación directa e inmediata por toda autoridad pública; sin que exigencia de condiciones o requisitos no establecidos en la norma constitucional o en el ordenamiento jurídico. (Art. 11, CRE, 2008)

Fundamentalmente en la (LOGJCC, 2009), abre las puertas a todos los ciudadanos y ciudadanas, grupos de personas y colectividades para que accionen esta garantía

jurisdiccional en protección de sus derechos; para aquello, prevé los escenarios y/o requisitos necesarios e indispensables para accionar y justificar la calidad en la cual comparecen; en cuanto a la legitimación activa prevista en el Art. 9. LOGJCC., 2009; expresa:

- a) Cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo puede ejercer su acción por sí misma o por intermedio de representante legal o apoderado, cuando exista una vulneración o amenaza de uno o más de sus derechos fundamentales.
- b) El Defensor del Pueblo.

El texto legal clarifica el concepto de persona afectada y daño, esencialmente sobre la persona afectada, explica que son aquellas víctimas afectadas de forma directa o de manera indirecta por la transgresión de sus derechos sustanciales y que han demostrado el daño o perjuicio ocasionado por los mismos; es decir, la persona afectada es quien sufre el daño y por ende es considerado titular del derecho violado; mientras que el Daño ha sido considerado jurídicamente como “la consecuencia o afectación” es decir el resultado final de la “violación” al derecho producido u ocasionado. (Art. 9 LOGJCC., 2009).

Básicamente, los legitimados activos en la causa o titulares de derechos están habilitados para interponer la acción de protección, sin embargo, no son los únicos, sino que también pueden interponer todas las personas que tengan interés en ello, así lo faculta la norma suprema del Estado y en el texto de la LOGJCC.

La norma suprema (Art. 86.1) y la LOGJCC (Art. 9), conjuntamente determinan que cualquier persona, es decir la persona afectada o no de un derecho, comunidad, nacionalidad o colectivo, a decir de la norma, una persona jurídica en este caso el representante legal o la autoridad indígena que la represente, sin embargo, la ley no la define como tal, por lo que puede también presentar cualquier miembro de dicha comuna o colectivo; y finalmente autoriza al Defensor del Pueblo para que sin ninguna limitación interponga las acciones constitucionales por parte de la persona afectada o por parte de la naturaleza que es considerada por la norma suprema como sujeto de derechos.

En conclusión, los legitimados activos para interponer la acción de protección, no necesariamente son las personas afectadas y cualquier persona que tenga interés o el defensor del pueblo pueden presentar esta acción, por lo tanto, la legitimación activa en la causa le corresponde a toda persona y la legitimación en el proceso le corresponde a las víctimas directas o indirectas de la violación o amenaza de derechos fundamentales recogidos en el texto constitucional y en la normativa supranacional de derechos humanos que ocasione o produzca un daño plenamente demostrable.

2.1.3. La incidencia de la motivación en la protección de derechos

Mediante la revisión de fallos constitucionales se deduce que toda decisión emitida por los jueces debe ser motivada, que contempla un razonamiento sobre la debida aplicación del derecho a los antecedentes de hecho de tal forma que le permita concluir de manera lógica sobre la violación de un derecho esencial; es decir, el requisito de motivar constituye una garantía máxima para tutelar derechos formales entre estos: la seguridad jurídica, las reglas mínimas del debido proceso y, los elementos de la tutela judicial efectiva que protegen derechos materiales, de ahí la necesidad de motivar; básicamente, una indebida motivación o una insuficiente motivación conlleva a la violación de derechos que actúan en forma de principios para consolidar la justicia, lo que sobrelleva a que los jueces de la Corte Constitución determinen esa falta de motivación mediante las acciones extraordinarias de protección o través de la acción de revisión de sentencias previamente escogidas por su relevancia e importancia para establecer jurisprudencia vinculante y aplicable a casos similares con el carácter general y obligatorio (*erga omnes*).

2.2. La motivación necesidad y expresión del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

En esta apartado se explica sobre la necesidad de motivar para proteger derechos formales, especialmente los referidos en los artículos 75, 76 y 82 de la norma suprema que reconoce principios y reglas mínimas a ser observados.

Básicamente, este trabajo desarrolla un análisis bajo el derecho sustancial de tutela judicial efectiva (CRE, 2008, Art. 75), con la finalidad de emitir un criterio motivado conforme a la práctica profesional del derecho, ¿si los tribunales ecuatorianos protegen o no este derecho? Al efecto, el derecho constitucional de tutela judicial efectiva es considerado como una aproximación a la aplicación por el órgano

jurisdiccional (Aguirre, 2010), lo cual evidencia la complejidad de su concepción desde la doctrina y la jurisprudencia; determina su naturaleza jurídica como derecho fundamental e identifica sus componentes que en su conjunto deben ser garantizados por el Estado, respetados por el legislador y efectivizados por el órgano jurisdiccional, hace un recorrido por la jurisprudencia de la ex-Corte Suprema de Justicia, del fenecido Tribunal Constitucional y de la actual Corte Constitucional; lo que conlleva a concluir que, en caso de violación de este derecho constitucional por parte del órgano jurisdiccional este puede ser tutelado por la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección.

2.2.1. Tutela judicial efectiva y la motivación jurídica

Elementalmente, Aguirre (2010), reflexiona sobre la “tutela judicial efectiva” resaltando la dificultad para dar una definición de la misma, argumenta en la diversidad de orientaciones que tiene dentro del derecho, sea por su naturaleza compleja, o como derecho fundamental y por relacionado con el principio de jerarquía constitucional; discrepa para ser considerado como un elemento más del debido proceso; por lo cual, se tratará de definirlo desde la perspectiva constitucional como derecho formal creado para tutelar derechos materiales de las personas ante el acceso libre a la justicia, ante jueces independientes, mediante un debido proceso que garantice sus derechos y se obtenga una decisión motivada y ejecutable.

Constitucionalmente, el ejercicio de los derechos son justiciables ante el órgano jurisdiccional, de ahí, surge la primera noción de “tutela judicial efectiva”, que encierra en elementos esenciales para su aplicación, especialmente el acceso a la justicia sin limitación u obstáculos, como derecho subjetivo de los ciudadanos para hacer valer sus derechos, básicamente, el órgano jurisdiccional tiene el deber de impartir justicia ante el requerimiento de los justiciables a través de un justo proceso con observancia de todas las garantías máximas que prevé la norma suprema y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la finalidad de resolver un conflicto de manera motivada, es decir, que este derecho encierra el valor jurídico de la motivación para tutelar otros derechos materiales reclamados y alegados por los sujetos procesales que al ser resueltos en la sentencia viabiliza su ejecución bajo la reparación del derecho violado, mantiene el orden público y garantiza la paz; en tal sentido, es indispensable que la administración de justicia actúe bajo los regímenes establecidos en la norma jurídica de tal forma que el

rol-deber del juzgador sea una garantía para la protección de derechos y cuyo desempeño sea un baluarte en la estabilidad social del Estado y por ende del sistema político.

Fundamentalmente, la tutela judicial efectiva no sólo comprende en el acceso a la justicia, a que se resuelva un conflicto jurídico ante un juez competente, sino también a que lo juzgado se ejecute de manera efectiva; ahí surge la necesidad y exigibilidad que el fallo sea motivado, que cumpla con el requisito de comprensibilidad no de forma desolada al instante de administrar justicia sino al momento mismo de acatar dicha decisión y viabilizar el cumplimiento de lo resuelto de manera lógica y razonada, de tal forma, que el accionar del juzgador representa el deber de garantizar los derechos de las partes procesales al momento de resolver un conflicto jurídico puesto a su conocimiento en cual decida conforme a derecho dando un resolución justa a la parte que tenga la razón y “hacer efectivo el derecho declarado o constituido” (Moreno, Víctor; Cortés, Valentín, 2005, p.7). Para aquello se debe resguardar la garantía esencial de motivar todo fallo en el cual se resuelva sobre derechos.

Según Vallespín (2002), la tutela judicial efectiva guarda concordancia con la garantía exigible de motivación jurídica al señalar que no basta con concurrir ante el órgano jurisdiccional para resolver sus pretensiones, sino que debe otorgar “una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada”, es decir que la respuesta o solución no necesariamente debe “ser positiva a la pretensión”, sino fundamentada para aceptar o negar la demanda o acción.

Desde esta perspectiva de la necesidad y exigibilidad de la garantía de motivación se enfoca la noción de tutela judicial efectiva, que se violenta por parte de los jueces y juezas por la falta de cultura de motivar los fallos atentando contra el derecho de acceso a la justicia y obtener del juzgador un decisión fundamentada, supeditada a la concurrencia de los varios presupuestos y requisitos establecidos por la Corte Constitucional que han llevado a declarar que este derecho se satisface igualmente cuando el órgano judicial se “pronuncia admitiendo o inadmitiendo de manera motivada; de tal manera que decida, con razonable certeza, a cuál de las partes le asiste la razón”. (Aguirre, 2010, p.43).

Por lo expuesto, se entiende que la tutela judicial efectiva no es un derecho autónomo e independiente del derecho que tienen las partes para acudir a la justicia y obtener un fallo o sentencia motivada; la noción conceptual quedaría incompleta sino se avizora el cumplimiento de lo decidido judicialmente y de nada sirve que el ciudadano acceda a la justicia sino no obtiene una sentencia motivada; de ahí la necesidad y exigibilidad de esta garantía fundamental en toda decisión judicial o administrativa.

2.2.2. Naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva

La complejidad de dar un concepto sobre la tutela judicial efectiva en relación a la garantía de motivación, se tiene que este derecho “no es más que el derecho a la acción constitucionalizado” (Garberí, 2009, p. 2), es decir tiene su fuente en la norma suprema que le otorga un rango de supremacía a ser garantizado por el Estado, sus instituciones y especialmente por el órgano jurisdiccional, siendo un derecho fundamental tanto para el derecho procesal entendido como debido proceso e identificado por otro lado como el derecho al libre acceso a los órganos de justicia; en su amplitud conceptual instituye “el acceso a la actividad jurisdiccional, la obtención de una resolución fundada en derecho y la ejecución del fallo judicial”. (Tribunal Constitucional Español, 2004).

Básicamente lo argumentado observa el mandato previsto en la Carta Magna:

Todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho de acceder de manera gratuita a la justicia y obtener de ella una tutela judicial efectiva y expedita de sus derechos e intereses; con la debida aplicación de los principios de inmediación y celeridad; de tal forma, que por ningún caso pueden quedar en total indefensión. A eso, se suma que toda sentencia o resolución judicial debe cumplirse en su totalidad; el incumplimiento de la misma es sancionada conforme lo disponga la ley (Constitución, 2008, Art. 75).

Constitucionalmente este derecho esencial abarca dos ideas entendibles entrelazadas entre sí; la primera engloba el derecho de acción, de pretensión y sentencia; al efecto, reconoce a la ciudadanía en general el derecho de acceso de manera gratuita a los órganos jurisdiccionales suprimiendo obstáculos procesales que limiten este derecho a fin de que no queden en indefensión; por otra parte, tutela el acatamiento de las resoluciones judiciales so pena de ser sancionado por la ley; al efecto, para que surta efecto una decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivada caso contrario se

vería afectada en su cumplimiento al interponer la acción extraordinaria de protección que determine la vulneración de derechos y garantías esenciales del debido proceso; por lo tanto, “uno de sus componentes básicos es la efectividad de las resoluciones judiciales” (Aguirre, 2010, p.28); con fundamento en necesidad y exigibilidad de la garantía de la motivación.

Para establecer la naturaleza de este derecho desde los presupuestos jurisprudenciales de la motivación, tenemos el requisito de razonabilidad, que es un componente del debido proceso que forma parte sustancial del derecho a la tutela judicial de esas garantías mínimas como lo es la motivación prevista en el Art. 76.7 literal L) de la Carta Política (enunciación de normativa); el segundo requisito de lógica se explica que el derecho a la tutela efectiva engloba contar con una sentencia ejecutable; y, para su cumplimiento es requisito indispensable que esté motivada; estas premisas conllevan a concluir que, la falta de motivación jurídica de la decisión judicial viola el derecho a la tutela judicial efectiva.

Explicada de esta manera se cumple con el tercer requisito de comprensibilidad, que permite con certeza y seguridad determinar que la citada tutela es de naturaleza constitucional vinculada al debido proceso en especial a su garantía de motivación, siendo una novación del Estado Constitucional garantista de derechos y de prevalencia ante cualquier sentencia o fallo judicial.

Constitucionalmente se establece varios componentes que integran la tutela judicial desde tres enfoques, la acción, el debido proceso y la ejecución de la resolución o fallo; en razón de la acción se tiene el ejercicio de sus derechos de forma gratuita; el respeto a las garantías básicas del debido proceso de tal forma que el juzgador debe tutelar esos derechos de manera efectiva, imparcial y con celeridad, bajo principios del sistema oral de inmediación y contradicción, sin que se afecte sus derechos o queden en indefensión; y, en relación al cumplimiento de la sentencia caso contrario debe ser sancionado conforme a lo que dispone la ley. (CRE, 2008, Art. 75)

Jurisprudencialmente estos componentes guardan estrecha relación con la garantía de la motivación jurídica, así tenemos:

- Constituye el derecho de toda persona para obtener de los tribunales resoluciones motivadas que eviten la indefensión; el derecho de toda persona de

acudir ante un órgano judicial y ser debidamente atendida mediante un justo proceso que respete y se observe todas y cada una de las reglas mínimas del debido proceso. (Sentencia 090-15-SEP-CC, 2015).

Fundamentalmente toda sentencia contempla la exigibilidad de ser motivada, para aquello ocurra, el juzgador debe justificar su decisión, enunciado los principios, derechos y garantías en los cuales fundamenta el fallo y explicar cómo son aplicables a los antecedentes del hecho, de manera que su resolución será congruente entre sus partes y entendible en su conjunto.

- Es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones; asegurar la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes a través de la motivación, que los procesos se sustancien respetando el texto constitucional, de tal forma que se garantice también la seguridad jurídica. (Sentencia 080-13-SEP-CC, 2016).

La tutela judicial efectiva es un instrumento de rango constitucional que faculta a toda persona el acudir a los órganos de justicia para la prevalencia de sus derechos e intereses, bajo ciertas garantías y principios que permitan una decisión fundada en derecho y conferida de efectividad.

Jurisprudencialmente, este derecho involucra el deber de los órganos jurisdiccionales de “adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso para resolver en derecho y garantizar el cumplimiento de lo decidido en sentencia”. (Sentencia 133-17-SEP-CC, 2017). Básicamente, esté precedente se cumple a través de la emisión de una decisión motivada.

Esencialmente este derecho instituye la protección al legitimado activo y pasivo en igualdad de armas obtener una decisión que resuelva tanto las pretensiones como la alegaciones de las partes, que el juzgador no se extralimite al resolver que sea congruente sus argumentos con la decisión fundada en derecho; y, cumplan con la obligación de emitir fallos motivados, de tal forma que conceda justicia al amparo de la Constitución, la ley y jurisprudencia; de tal forma, que se tutele la ejecución de los mismos y su efectividad de tal forma que prevenga la acción extraordinaria de protección. En la práctica forense, se ha pronunciado tanto la Corte Nacional de Justicia

como la Corte Constitucional del Ecuador sobre la falta de motivación de las sentencias lo que ha ocasionado la declaratoria de nulidad de la resolución con consecuencias o afectaciones para las partes procesales, que se ven obligadas nuevamente a la justicia jurisdiccional que debe emitir un nuevo fallo debidamente motivado.

2.3. El Debido Proceso y la garantía de motivación

Martín Agudelo Ramírez, expone:

“El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho” (Agudelo, El Debido Proceso, 2000, p.89).

Desde el enfoque del Estado social, el debido proceso es un derecho fundamental y esencial para obtener una resolución justa, y así se ha venido desarrollando a través de las diferentes maneras de organización del Estado que tutela derechos de los ciudadanos, llegando finalmente a reconocerse bajo el principio de prevalencia ante la ley, característica del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, cuya innovación de supremacía constitucional obliga a que el Estado, sus entidades y todos los ciudadanos se sujeten al texto constitucional y normas supranacionales de directa e inmediato cumplimiento.

Alberto Wray, define:

“El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse ejecutable, en todas sus reglas básicas constantes en la Convención Americana en conjunto con el sistema de suspensión previsto en el artículo 27 de la citada norma internacional”. (Wray, 2010, p.1031).

Convencionalmente, el debido proceso es un derecho universal cobijado por normas supranacionales que debe ser acogido y tutelado por los Estados partes, de tal forma, que no se limita a las reglas que lo configuran internamente y son indispensables en todo Estado democrático; advirtiendo su vigencia en el Estado constitucional de derechos y justicia, que incluso no debe suspenderse ni siquiera en los estados de

emergencia o denominados de excepción. Básicamente, las reglas del debido proceso surgen de la necesidad de proteger derechos a las personas inmersas en conflictos jurídicos, en especial para aquellas personas privadas de libertad de manera injusta o indebida; despojadas de sus propiedades y afectadas en sus derechos materiales; lo que representa que el debido proceso es relativo a los derechos y que pueden ser vulnerados, por lo tanto, la norma suprema reconoce varias garantías básicas que deben ser aplicadas por el órgano judicial para tutelar un justo juicio, entre estos, la presunción de inocencia, pro reo, principio de legalidad, de la debida proporcionalidad entre la infracción y la pena correspondiente, el derecho que toda persona tiene a la defensa que contempla varias sub-garantías como no ser juzgado más de una vez, ser juzgado por un juez imparcial, la motivación del fallo o resolución; recurrir el fallo o resolución entre otras garantías esenciales.

Esencialmente resalta el derecho de toda persona a la defensa como pilar fundamental para garantizar un justo proceso y entre sus garantías se vislumbra la motivación de la sentencia o autos definitivos, se argumenta desde el enfoque del debido proceso la necesidad imperiosa de observar esta garantía por parte de la actuación del juzgador en todo proceso en el que resuelva sobre derechos materiales de los sujetos procesales, entonces surge la trascendencia de la motivación para la protección de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador, argumenta en sus fallos:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución. (Sentencia No. 092-13-SEP-CC).

La jurisprudencia encierra en un solo círculo la motivación con el debido proceso y los vincula con la correcta administración de justicia, lo que conlleva a deducir que sin motivación de la decisión judicial no hay un debido proceso y esa falencia en la resolución conlleva a que la Corte mediante acción extraordinaria de protección

conozca y resuelva sobre la violación del derecho al debido proceso en su garantía esencial de la motivación.

Merck Benavides Benalcazar, expone:

“El debido proceso para el derecho de defensa, es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimitan en la aplicación del Derecho Procesal Penal”. (Benavides, 2017, p.1).

La motivación se relaciona directamente con el derecho a la defensa y éste con el debido proceso que en su acumulado tutelan derechos fundamentales que previene la arbitrariedad del órgano de justicia al momento no solo de resolver de manera motivada sino también a lo largo del procedimiento; en cualquier materia limitan el poder del juez a las reglas esenciales del debido proceso y su incumplimiento conlleva la declaratoria de nulidad por parte de la Corte Constitucional mediante las acciones extraordinarias de protección y de revisión de las garantías jurisdiccionales en casos relevantes seleccionados por el órgano máximo de justicia.

En síntesis, se puede enfatizar la trascendencia de la motivación en la protección del debido proceso en las acciones constitucionales, especialmente en la acción de protección donde se decide sobre los derechos fundamentales cobijados por la norma suprema e instrumentos internacionales de derechos humanos con rango constitucional, y que una mala o ausencia del hábito de motivar las resoluciones por parte de los jueces, ocasionado la violación de derechos formales como el debido proceso y sus reglas mínimas, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica reconocidos para la protección material de los derechos fundamentales.

Esta categoría material se extiende a toda acción u omisión que en principio apuntan a la primacía de la realidad del derecho constitucional, donde los principios, derechos y garantías son tal como son y no como alegan las partes que deben ser, por lo tanto, esa dimensión institucional de los derechos fundamentales prohíbe al órgano jurisdiccional alejarse del ejercicio constitucional de motivar toda resolución o auto definitivo en todo tipo de proceso o materia sin restringir su ámbito material; esa debida aplicación de la norma jurídica y su aplicación de manera motivada.

2.4. Seguridad jurídica y la exigencia de motivar

Uno de los derechos de protección con los que cuenta toda persona es la seguridad en el ámbito jurídico entendido como un derecho fundamental reconocido en la norma constitucional que consiste, en el acatamiento a la norma suprema y a la aplicación de leyes por parte de la autoridad competente, esa atención de las normas jurídicas tiene relación con la garantía de motivación que implica ante todo aquella justificación, la parte razonada de la resolución, la enunciación de los principios, derechos y garantías, la explicación de su cuidado a los antecedentes del hecho; obedecen para consolidar el respeto a la norma constitucional y el acato a la ley por parte del juzgador.

El rol del juez o jueza en el Estado constitucional es garantizar derechos que prevalecen a cualquier otra norma jurídica, es aplicar principios para motivar sus resoluciones; es observar reglas fundamentales en la tramitación de cualquier proceso, en especial en las acciones de protección donde se deciden sobre la vulneración de derechos humanos reconocidos con rango constitucional, y es ahí donde cobra trascendencia la motivación para tutelar un debido proceso, para garantizar la seguridad jurídica, derechos que actúan en forma de principios para proteger la materialidad de los derechos fundamentales.

Básicamente, el ser humano es el centro del ordenamiento jurídico, sobre el giran derechos, obligaciones, garantías esenciales que permiten el respeto a la dignidad de la persona, entonces el fin del Estado es proteger esos derechos para garantizar el orden y la paz en comunidad, esencialmente, la ley no está por encima del texto constitucional, ésta debe guardar conformidad con las disposiciones supremas, caso contrario, no tienen validez jurídica alguna, no sirven, no pueden ser aplicadas en contra de derechos y de aplicarse por parte del órgano jurisdiccional esta puede ser revisada mediante la acción extraordinaria de protección en relación al derecho de seguridad jurídica, por inobservancia del precepto constitucional frente a la validez de la norma infra-nacional.

Fundamentalmente se reconoce el derecho a la seguridad jurídica en la Carta Política que encuadra con la vigencia de los derechos fundamentales de las personas, a su vez restringen el poder del Estado y de sus autoridades; al efecto, se crean

instrumentos de protección y garantías básicas que “tienden a minimizar la posibilidad de violación de derechos, recayendo en el órgano jurisdiccional la obligación de efectivizarlos” (Ávila, 2013); por lo que, éste derecho procura la maximización del ejercicio de los derechos con fundamento en el acatamiento de la norma suprema del Estado y en la existencia previa de la norma jurídica que debe ser clara y pública, a fin de que se tenga la certeza de su debida aplicación por parte de la autoridad competente. (CRE, 2008, Art. 82).

Connaturalmente los derechos materiales y la seguridad jurídica como derecho formal guarda relación bajo el principio de primacía del texto constitucional, en su parte pertinente dispone imperativamente que: las normas y cualquier acto del poder público deben guardar conformidad o congruencia con el texto constitucional para que tengan plena validez caso contrario no causan efecto jurídico alguno (CRE, 2008, Art. 424). Si bien, en el contexto del derecho a la seguridad jurídica no contempla el respeto a los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin embargo, el citado principio de prevalencia los textos supranacionales tiene rango constitucional una vez ratificados por el Estado, siendo normativa vigente y aplicable al ordenamiento jurídico que actúan bajo los principios de pro-persona, de no restricción de derechos y de clausula abierta; donde la Corte Constitucional tiene plenos poderes para realizar el control de constitucionalidad y mediante la acción extraordinaria de protección interpretar la norma suprema en conjunto con la norma supranacional de derechos humanos, lo que la doctrina denomina el bloque de constitucionalidad.

La motivación es una norma fundamental que instituye “el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas”. (España, 2007, p.20). El órgano judicial tiene el compromiso de motivar sus resoluciones en acato a tutelar derechos formales que el constituyente los ha reconocido en los artículos 75, 76, 77 y 82 del texto constitucional como instrumentos para la materialización de los derechos humanos.

La Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección ha determinado la violación a la garantía de motivación y para compensar esa falta de cultura de motivar por parte del órgano jurisdiccional, ha instaurado requisitos esenciales para que los juzgadores fundamenten sus decisiones y no violente derechos formales como la seguridad jurídica que es un instrumento de protección de derechos;

engloba la expectativa razonable esperada del ciudadano que la actuación del poder obedezca a la tutela de derechos y no en arbitrariedades o abuso del derecho o la intromisión de otros poderes en la administración de justicia, que afectan el ideal de justicia.

Por todo lo expuesto, se enfatiza la necesidad y exigibilidad de motivar los fallos o resoluciones que ponen fin a un conflicto jurídico; principalmente, donde esta garantía recobra mayor trascendencia tratándose de acciones constitucionales, especialmente en la acción de protección donde se evidencia la ausencia o la deficiente práctica de motivar por parte de los jueces y juezas que termina violentando reglas mínimas del debido proceso, componentes básicos de la tutela efectiva, inobservando el texto constitucional e inaplican de forma debida la norma jurídica previa, clara y pública; por ende la materialización de los derechos constitucionales.

METODOLOGÍA

3.1. Modalidad

Cualitativa por cuanto se ejecutó una revisión bibliográfica sobre la motivación jurídica desde la perspectiva constitucional y su incidencia en la protección de derechos formales creados para la materialización de derechos fundamentales; aportando sobre la teoría existente nuevos conocimientos para la solución de la falta de motivación por parte de los jueces constitucionales de primera y segunda instancia.

3.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación es descriptivo en razón que afronta el análisis de tres sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de las acciones extraordinarias de protección en la cual decretan la falta de motivación en las sentencias de acción de protección dada por jueces constitucionales, de tal forma que se evidencia la problemática de la falta de cultura para motivar y se estipula cómo influye en la materialización de derechos fundamentales.

Se ha seleccionado un enfoque CUALITATIVO para el abordaje de la realidad pues tiene previsto realizar una revisión de sentencias constitucionales con la finalidad de aportar información sobre la motivación como garantía básica del debido proceso desde la perspectiva humanista/cualitativa con énfasis en los precedentes jurisprudenciales sobre la motivación y el punto de vista del investigador.

De acuerdo con la finalidad corresponde a un estudio PURA o BÁSICA ya que la intención del investigador es ampliar los conocimientos teóricos sobre la motivación en los fallos o resoluciones como garantía básica del debido proceso y su incidencia en el cumplimiento de la motivación en las acciones de protección.

Acorde con el nivel de profundidad se ejecutará una investigación Explorativa, Descriptiva y Explicativa por cuanto se realiza una exploración de precedentes constitucionales sobre la figura jurídica de la motivación emitidos por la Corte Constitucional en sentencias extraordinarias de protección previamente seleccionadas; las cuales son objeto de estudio haciendo una descripción de los lineamientos o parámetros bajo los cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la motivación insuficiente, inexistente, incorrecta y sus consecuencias; y, se pretende explicar la incidencia de la motivación para garantizar derechos esenciales de protección como el debido proceso así como la tutela efectiva y afianzar la seguridad jurídica como ideales de justicia.

Considerando la temporalidad este estudio será de tipo TRANSVERSAL porque los datos serán tomados en un período específico del tiempo; esto es en el año 2021.

La investigación corresponde a una escala MACRO social ya que afecta a nivel NACIONAL.

3.3. Diseño

Análisis documental por cuanto se revisará algunos fallos constitucionales que constituyen jurisprudencia obligatoria sobre la motivación en acciones de protección.

El universo de estudio

Fenómeno: Precedentes constitucionales sobre la figura jurídica “motivación judicial”

La muestra que empleará en su trabajo de investigación

Cinco (5) sentencias constitucionales sobre casos resueltos por la Corte Constitucional, en los cuales declara la vulneración del derecho a la motivación judicial.

El tipo de muestreo que realizará

No probalística

La conformación de la muestra

Sentencias constitucionales: cinco (5)

Las técnicas junto con el tipo de instrumento que aplicarán para recopilar los datos del estudio

Técnica: Análisis documental

Instrumento: Guía de observación

Las fases del estudio

- 1) Búsqueda de las sentencias constitucionales existentes y disponibles sobre el fenómeno de la motivación judicial, resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador.
- 2) Clasificación de las sentencias constitucionales identificadas
- 3) Selección de las sentencias de acción extraordinaria de protección pertinentes con el propósito de la investigación.
- 4) Lectura profunda y comprensible del contenido de las referidas sentencias seleccionadas, extraer elementos de análisis que permita definir los lineamientos o parámetros sobre los cuales se establece las diferentes clases de motivación dados por la Corte Constitucional del Ecuador
- 5) Una lectura cruzada y comparativa de las sentencias constitucionales en cuestión, específicamente en cuanto a los hallazgos encontrados sobre la motivación que permita construir una síntesis comprensiva de manera global sobre la debida motivación judicial.

3.4. Unidad de Observación y unidad de análisis

El estudio se ha basado en una hipótesis de trabajo definida en los siguientes términos:

Hipótesis de trabajo:

Las falencias en la debida motivación judicial inciden en los derechos formales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

Las variables independiente y dependiente de sus hipótesis

Variable independiente

- Motivación judicial

Variable dependiente

- Tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica

La definición conceptual de cada variable de la hipótesis

Motivación judicial, es un garantía básica del debido proceso que garantiza un debida argumentación jurídica y lógica sobre las pretensiones que deben ser resueltas por el juzgador con fundamento en la norma jurídica aplicable a los hechos en cuestión.

Tutela judicial efectiva, es un derecho de protección constitucional que garantiza el acceso a la justicia, a que un juez imparcial resuelva de manera expedita sobre sus derechos e intereses en conflicto, sin que en ningún caso quede en indefensión; y, a que lo resuelto en sentencia de cumpla.

Debido proceso es un derecho de protección que garantiza un juicio justo a las partes en litigio donde se debe observar el cumplimiento de todas las garantías básicas que contiene la norma constitucional.

Seguridad jurídica es un derecho de protección que garantiza la certeza que el juzgador va a respetar la norma constitucional y aplicar la normativa legal vigente de manera clara, previa y pública.

1. La definición operacional de la hipótesis o construcción del instrumento de recolección de datos.

Tabla 1. Unidades de Observación

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	CASOS DE OBJETO DE ESTUDIO	UNIDAD DE ANÁLISIS
Constitución de la República del Ecuador.	Estado constitucional de derechos y justicia Tutela efectiva Debido proceso: Motivación Seguridad Jurídica Jerarquía constitucional	Arts. 1, 11, 75, 76 numeral 7 literal L); 82, 424.
Corte Constitucional del	Jurisprudencia vinculante	Motivación

Ecuador.		
----------	--	--

Fuente: propia del autor

Tabla 2. Población y muestra

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador.	1	1
Sentencia respeto a la motivación jurídica	3	3

Fuente: propia del autor

Tabla 3. Técnica análisis documental

VARIABLES DE LA HIPÓTESIS	DOCUMENTOS A ANALIZAR	DIMENSIONES /ELEMENTOS	CRITERIOS DE ANÁLISIS	OBSERVACIONES
Variable independiente Motivación jurídica	Constitución de la República del Ecuador	Derecho a que todo fallo o resolución debe ser debidamente motivado	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- No hay motivación si no se enuncia la normas o principios jurídicos en que se fundamenta	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- No hay motivación sino se explica la aplicación de la norma jurídica a los antecedentes de los hechos	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- La falta de motivación jurídica acarea la nulidad	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
VARIABLES DE LA HIPÓTESIS	DOCUMENTOS A ANALIZAR	DIMENSIONES /ELEMENTOS	CRITERIOS DE ANÁLISIS	OBSERVACIONES
Debido proceso Tutela judicial efectiva	sentencia constitucional N° 708-16-EP/21 Sentencia constitucional N° 565-16-EP/21	Derecho a la defensa garantía básica del debido proceso.	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Resolver derechos e intereses de las partes procesales, garantía del derecho a la tutela judicial efectiva	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
	Sentencia	- Derecho a respetar la Constitución de la República	-Contemplado -Parcialmente	Contemplado

Seguridad Jurídica	constitucional N° 1959-16-EP/21		Contemplado -No Contemplado	
--------------------	------------------------------------	--	--------------------------------	--

Fuente: propia del autor

3.5. Métodos de investigación

3.5.1. Métodos teóricos

Síntesis que admite extraer de la doctrina y la norma jurídica los contenidos sobre la motivación jurídica para llegar a enfatizar la necesidad y la exigibilidad de tutelar mediante la motivación la expresión de los derechos de tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica en la acción de protección.

Inductivo que consiente inferir a partir de la observación del estudio de casos jurisprudenciales para fundar los parámetros de la motivación a ser observados y aplicados por los jueces constitucionales en la acción de protección.

Histórico – lógico, que acepta prescribir a través de la historia cómo se ha ido desarrollando el derecho a la motivación desde el enfoque de la jurisprudencia constitucional.

3.5.2. Métodos empíricos

Análisis de contenido, que aprueba el impulso de la teoría mediante la revisión y análisis de documentos sobre el derecho a la motivación y su incidencia en la acción de protección para garantizar el cumplimiento de las reglas mínimas del debido proceso, así como la tutela efectiva de los derechos y afianzar la seguridad jurídica o respeto del texto constitucional y la debida aplicación de la norma legal previamente establecida.

3.6. Procedimiento

Para el progreso del estudio de caso teórico se prestó atención a la normativa constitucional desarrollada en varios artículos de la Norma Suprema del Estado, y, la jurisprudencia vinculante sobre la motivación jurídica que instaura requisitos indispensables para su valoración dentro de las acciones extraordinaria de protección, para estipular la incidencia sobre los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; lo que permite

enfaticar sobre el resultado de la motivación para la protección de derechos constitucionales.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4. Resultados y análisis

En este acápite se realiza la contrastación de la norma constitucional que reconoce el derecho a la motivación como garantía básica del debido proceso que es congruente con el derecho a la tutela efectiva de los derechos de toda persona y con la certeza de la debida aplicación de la norma legal que debe guardar conformidad con el texto constitucional; para una mayor comprensión se construye gráficos ilustrativos que permiten visualizar los resultados del análisis documental frente a los contenidos normativos sobre la motivación jurídica con fundamento en la jurisprudencia constitucional sobre los derechos de protección antes indicados.

A continuación se realiza un análisis de la norma constitucional referente al derecho de motivación, que tiene relación con la variable independiente de la hipótesis a defender y el análisis de las sentencias constitucionales: 708-16-EP/21; 565-16-EP/21; y, 1959-16/21; que guarda relación con la variable dependiente (tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica), bajo los criterios de análisis: contemplado, parcialmente contemplado, no contemplado.

- a) La Constitución de la República del Ecuador, **contempla** la garantía a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, garantía que atañe al debido proceso en la medida en que se garantice un juicio justo.

Por lo tanto, se determina que la Constitución como norma suprema **contempla** el derecho a que se asegure la observancia de las reglas mínimas del debido proceso en todo trámite judicial o administrativo en los cuales se resuelvan derechos de cualquier naturaleza u “obligación de cualquier orden” (CRE, 2008, Art. 76), que incluye la garantía a que las resoluciones del poder público sean motivadas; por lo que se determina, que este derecho **está contemplado** en el artículo 76 en su numeral 7 literal L) de la Norma Suprema y que es compatible o congruente con el derecho sustancial de la tutela efectiva y con la seguridad jurídica que permite tener la certeza de la debida aplicación de la norma constitucional y legal; encontrándose el juzgador en la

obligación de observar el texto constitucional en su integridad para garantizar los derechos de las partes procesales.

La Constitución del año 2008, **contempla** como regla constitucional el deber de motivar y señala de manera clara y precisa que no existe motivación cuando la resolución o fallo no se enuncia previamente la normativa aplicada o los principios bajo los cuales se fundamenta y, no expone la congruencia de la aplicación de esa norma o principio a los antecedentes del caso. (CRE, 2008, Art. 76.7.L).

La normativa constitucional es clara al señalar que el juzgador debe enunciar las normas jurídicas o principios en los cuales fundamente su resolución; y, por otro lado, debe de manera obligatoria explicar de manera detalla y entendible como la normativa es aplicable a los antecedentes del hecho; de no hacerlo de la manera prevista por la Constitución, las partes pueden recurrir el fallo para que sea revisada la sentencia por el Tribunal de Alzada para que declare la nulidad de la sentencia.

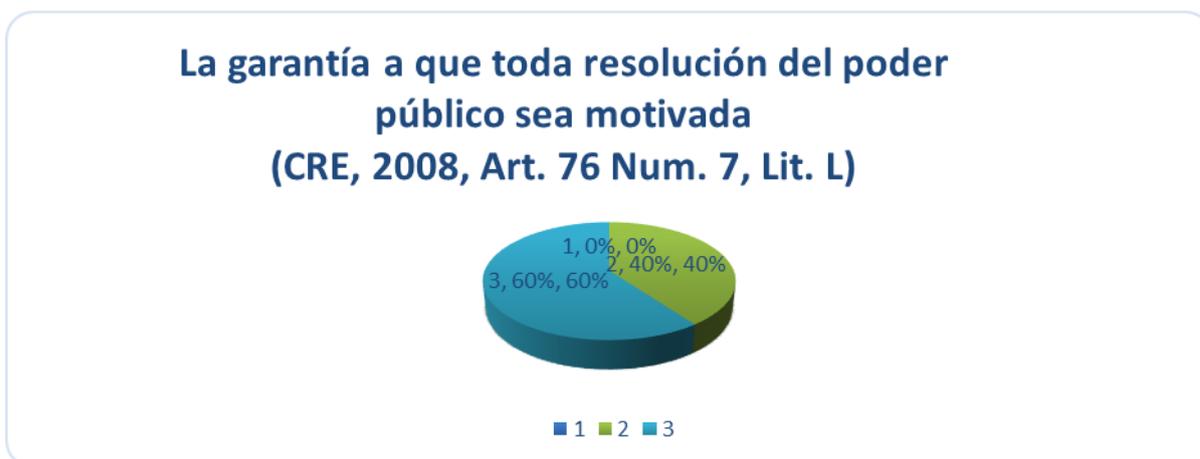
La Constitución del año 2008, contempla como protección en casos de que las resoluciones del poder público (actos administrativos, sentencias, resoluciones), no estén debidamente motivadas tienen como consecuencia jurídica de considerarlos nulos. (CRE, 2008, Art. 76.7.L)

El texto constitucional descrito dispone imperativamente que las resoluciones o fallos que no estén debidamente motivados son considerados nulos; para aquello, las partes deben recurrir los fallos o sentencias ante el Superior y en caso de no declarar la nulidad por los mismos jueces jurisdiccionales, se puede proponer una acción extraordinaria de protección para que la Corte Constitucional como organismo de control de constitucionalidad, sea la encargada de revisar el fallo o resolución definitivo y determinar si cumple con los requisitos de la motivación, so pena de declarar la nulidad del fallo o sentencia y dejar sin efecto jurídico, disponiendo que sea otro juez o tribunal de alzada quien emita nuevamente la sentencia debidamente motivada.

Dado el análisis del texto constitucional se desprende que la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, establece reglas de carácter obligatorio para que los jueces, juezas y tribunales motiven las sentencias o fallos, como garantía básica del debido proceso o juicio justo, al efecto, están obligados a enunciar toda la normativa legal, constitucional, internacional de derechos humanos, así como los principios jurídicos que sean

aplicables a los hechos que conoce el juzgador y explicar de manera lógica, razonada y comprensible la aplicación de los mismos a los hechos, es decir, como la norma se encuadra a los hechos; de no hacerlo, la Constitución dispone que sean considerados nulos, sin ningún valor o efecto jurídico para las partes procesales.

Gráfico 1.- Constitución de la República del Ecuador (2008)



Fuente: Propio del autor, 2021.

Análisis e interpretación de datos:

El presente gráfico muestra por numerales la decisión de los jueces constitucionales en la sentencia para determinar si contempla una vulneración a la garantía de motivación; al efecto, se tiene: 1. Declaro la nulidad, no; 2. Analizó los cargos alegados, si contempla; 3. Se vulnero el derecho a la motivación; si contempla.

- a) La Sentencia No. 708-16-EP/21 de 03 de febrero del 2021, dictada dentro de la Acción Extraordinaria de Protección. Al efecto, se analiza bajo la siguiente interrogante: ¿La sentencia 708-16-EP/21 **contempla** la vulneración del derecho al debido proceso en su regla mínima de motivar?

Entonces la Acción Extraordinaria de Protección como garantía jurisdiccional de protección de derechos fundamentales y debido proceso, es un recurso válido y efectivo que permite que la Corte Constitucional pueda revisar las sentencia o autos definitivos dictados dentro de la cualquier acción de protección; en el presente caso, la Corte Constitucional conoce de la sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia con mérito en el proceso revoca la sentencia de primera instancia negando la acción,

dejando sin efecto la denegación de matrícula estudiantil de la Escuela Superior Politécnica del Ejército.

Al efecto, la Corte Constitucional con voto de mayoría, declaró la vulneración de la garantía mínima de motivar la sentencia por parte de los jueces provinciales o tribunal que omitieron pronunciarse sobre las violaciones de derechos expuestos por parte del estudiante como legitimado activo o accionante en la acción de protección.

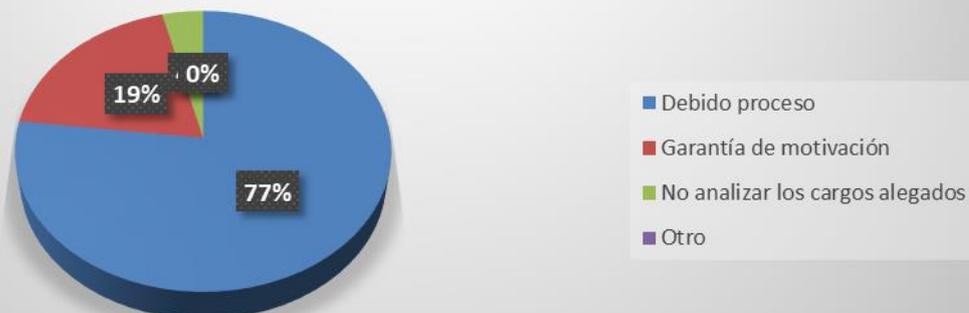
El máximo órgano de administración de justicia constitucional al observar que los jueces de alzada incumplieron con la obligación de la motivación de la decisión declararon la violación al derecho del debido proceso en su regla mínima de motivar o fundamentar el fallo conforme lo dispone imperativamente el artículo 76 en su numeral 7 y literal L) del texto constitucional; de tal forma, que reparando dicha violación constitucional, acepta la acción extraordinaria de protección, disponiendo medidas de reparación, entre estas deja sin efecto la sentencia inmotivada del tribunal de la Corte Provincial de Justicia de los Tsáchilas; y, ordena que sea otro tribunal de la misma Corte quien conozca y resuelva la acción en un plazo razonable aplicando la debida celeridad.

Por lo expuesto, la Sentencia No. 708-16-EP/21, **contempla** la vulneración del debido proceso en su garantía de motivación, señalando lo siguiente: “Se vulnera la motivación cuando no se analizan los cargos alegados en el recurso de apelación de una sentencia de acción de protección” (Corte Constitucional, Sentencia 708-16-EP/21, 2021).

Del precedente constitucional se determina la obligación que tiene el juzgador de pronunciarse sobre las alegaciones o argumentos que la parte procesal se crea asistida, el no hacerlo incurre en una vulneración de la garantía de motivación; esto tiene que ver, con la parte pertinente que señala la Constitución de explicar la aplicación de las normas y principios jurídicos a los antecedentes del hecho; es decir la Sala Multicompetente no se pronunció de manera fundamentada sobre los cargos alegados por el accionante, para negar o rechazar la demanda de acción de protección.

Gráfico 2. Sentencia No. 708-16-EP/21 Acción Extraordinaria de Protección.

SENTENCIA N° 708-16-EP/21 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR



Fuente: Propio del autor

Análisis e interpretación de datos:

Para elaborar el gráfico se tiene en cuenta la decisión de la Corte Constitucional emitida en una sentencia, donde determina si contempla la vulneración del derecho a la motivación; obteniendo el 77% en la observancia del debido proceso; y, el 19% en la falta de fundamentación, debido a que los jueces de instancias no analizaron los cargos alegados en un 0%.

- b) La Sentencia No. 565-16-EP/21, de 09 de febrero del 2021, dictada dentro de la Acción Extraordinaria de Protección. Al efecto, se analiza bajo la siguiente interrogante: ¿La sentencia 565-16-EP/21 contempla la violación de la regla mínima de motivar la sentencia y su vinculación con la tutela efectiva de derechos?

Toda Acción Extraordinaria de Protección constituye una garantía para el ejercicio de sus derechos violentados por los órganos jurisdiccionales por acción y omisión; es viable ante autos, sentencias o fallos en los cuales se han inobservado reglas mínimas del debido proceso o derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema, siempre que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, y, es resuelta por la Corte Constitucional.

En el siguiente caso tiene como antecedente la Sentencia No. 565-16-EP-21, que trata sobre el control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional de la sentencia dictada por los jueces o tribunal de apelación que ratificaron el fallo subido en grado en el cual se niega la acción de protección presentada por un docente con la finalidad de que se deje sin efecto el acto de destitución por vulnerar derechos constitucionales.

Una vez que la Corte Constitucional realiza un análisis motivado del caso puesto a su conocimiento, determinar que el tribunal de alzada inobservó la regla mínima de la motivación, esto es, omitieron hacer un pronunciamiento sobre los derechos alegados por la parte accionante en relación a la violación del derecho al debido proceso en su regla básica de motivación y derecho de toda persona a la defensa dentro de un sumario administrativo, en cual se evidencia arbitrariedades por parte de la autoridad, al inaplicar el protocolo establecido y obligar a los estudiantes para que rindan sus versiones en contra del docente.

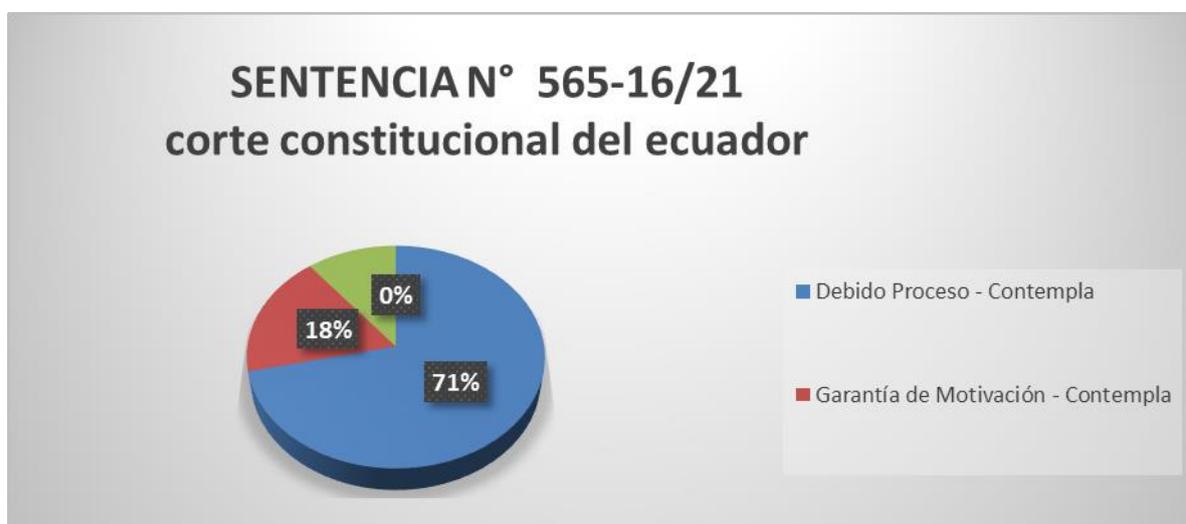
En merito a lo expuesto, el órgano máximo de justicia constitucional declaró que los jueces o tribunal de apelación (Corte Provincial de Justicia de Chimborazo), vulneraron la regla mínima de motivación del fallo o sentencia, consagrado como un derecho del debido proceso (CRE, 2008, Art. 76.7.L), en tal virtud acepta la demanda del accionante, declarando la vulneración del derecho de motivar el fallo; y, dispuso como medidas de reparación a favor del afectado, dejar sin efecto alguno la sentencia dictada por el mencionado tribunal y disponer que sea otro tribunal de alzada que mediante sorteo de ley, conozca y resuelva el recurso de apelación acatando los principios o derechos de protección reconocidos en el texto constitucional, en especial, el derecho de motivación.

Por lo expuesto, la Sentencia No. 565-16-EP/21, **contempla** la vulneración del debido proceso en su garantía de motivación, señalando lo siguiente: “Se vulnera la motivación cuando los jueces no exponen de manera clara y entendible la congruencia de la norma o principio en relación con los hechos alegados por las partes y omiten pronunciarse sobre los mismos pretexto de que existen otras vías judiciales” (Corte Constitucional, Sentencia 565-16-EP/21, 2021).

Del precedente constitucional se establece que se configura la vulneración de la garantía de motivación del fallo o resolución cuando los jueces a más de no explicar la pertinencia de la norma y principios jurídicos a los antecedentes del hecho; también se vulnera si omiten pronunciarse sobre la vulneración de derechos, por tanto, los juzgadores están obligados a pronunciarse sobre cada una de las alegaciones realizadas por las partes y determinar la no vulneración de derechos para negar la acción y señalar la existencia de otras vías o mecanismos jurídicos no constitucionales.

A hora bien, la citada Sentencia **no contempla** las alegaciones del accionante sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva guarda relación con la omisión del tribunal de alzada de pronunciarse sobre aquello de tal forma, que la Corte considera que dicha omisión vulnera una regla mínima del debido proceso como es la motivación del fallo sentencia.

Gráfico 3. Sentencia No. 565-16/21 Acción Extraordinaria de Protección



Fuente: Propia del autor

Análisis e interpretación de datos:

Para elaborar el gráfico se tiene en cuenta la decisión de la Corte Constitucional emitida en una sentencia, donde determina si contempla el derecho a la motivación: obteniendo el 71% en la observancia del debido proceso; y, el 18% en la falta de fundamentación, y el 0% en la omisión de pronunciarse sobre la vulneración de derechos.

- c) La Sentencia No. 1959-16-EP/21 de 17 de febrero del 2021, dictada dentro de la Acción Extraordinaria de Protección. Al efecto, se analiza bajo la siguiente interrogante: ¿La sentencia 1959-16-EP/21 contempla la vulneración de la motivación regla mínima del debido proceso y su congruencia con la tutela efectiva?

La Corte Constitucional del Ecuador conoce la causa 1959-16-EP/21 y una vez dado el trámite del procedimiento propio de la Acción Extraordinaria de Protección, resolvió declarar en sentencia que las decisiones adoptadas dentro de la acción de protección si vulneraron la regla mínima de motivar que guarda relación con la violación de la tutela efectiva en el sentido de haber declarado fallida la audiencia por parte de la autoridad judicial llegando a emitir un desistimiento tácito sin haber realizado una debida fundamentación sobre la existencia de los requisito establecidos previamente en la ley de la materia para dictar dicho desistimiento en perjuicio del accionante.

La Corte Constitucional al resolver el caso crea precedentes jurisprudenciales bajo los cuales los operadores de justicia deben aplicar en futuras consideraciones y motivaciones sobre la debía aplicación de la ley previamente establecida para considerar y decretar un desistimiento tácito por la ausencia del accionante o afectado, teniendo en cuenta que dicha figura es excepcional y que el juzgador está en la obligación de pronunciarse previamente sobre la vulneración de derechos alegados por el accionante en la demanda.

Esta inobservancia de aplicar correctamente la norma jurídica y de motivar la pertinencia de la aplicación de la misma a los hechos conlleva para que la Corte declare la vulneración de los derechos del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional acepto parcialmente la acción de extraordinaria de protección y declaró que la sentencia dictada tanto por el juez de primera instancia como el auto de desistimiento emitido por los jueces de segunda instancia violaron la regla mínima de la motivación en concordancia con el derecho a la tutela efectiva de los derechos del accionante, derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema.

La violación de estos derechos de protección conlleva a una reparación por parte de la Corte Constitucional que dispuso dejar sin efecto la sentencia de primer nivel y el

auto de segunda instancia; devolviendo el expediente a la Unidad Judicial de origen para que conozca y resuelva la acción de protección conforme los parámetros jurisprudenciales expuestos en la sentencia.

Por lo expuesto, la Sentencia No. 1959-16-EP/21, **contempla** la vulneración del debido proceso en su garantía de motivación y de tutela judicial efectiva, al señalar: “el no justificar si la presencia de la accionante era indispensable para la resolución de la causa conforme al artículo 15.1 de la LOGJCC, al inaplicar dicha norma legal vulneró la regla básica de motivar, ya que debía explicar la pertinencia de la norma a los hechos conforme lo dispone el Art. 76.7.L del texto constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia 1959-16-EP/21, 2021).

Del precedente constitucional se establece que el desistimiento tácito es excepcional y que es requisito indispensable que los jueces y juezas deben justificar si la presencia de la parte accionante es indispensable para dictar la resolución de la causa, el no hacerlo, conlleva una vulneración de la garantía de motivación, ya que deben explicar cómo la normativa se acopla a los hechos de la no comparecencia del accionante a la audiencia sin justa causa y si es necesaria su presencia para demostrar la vulneración de derechos.

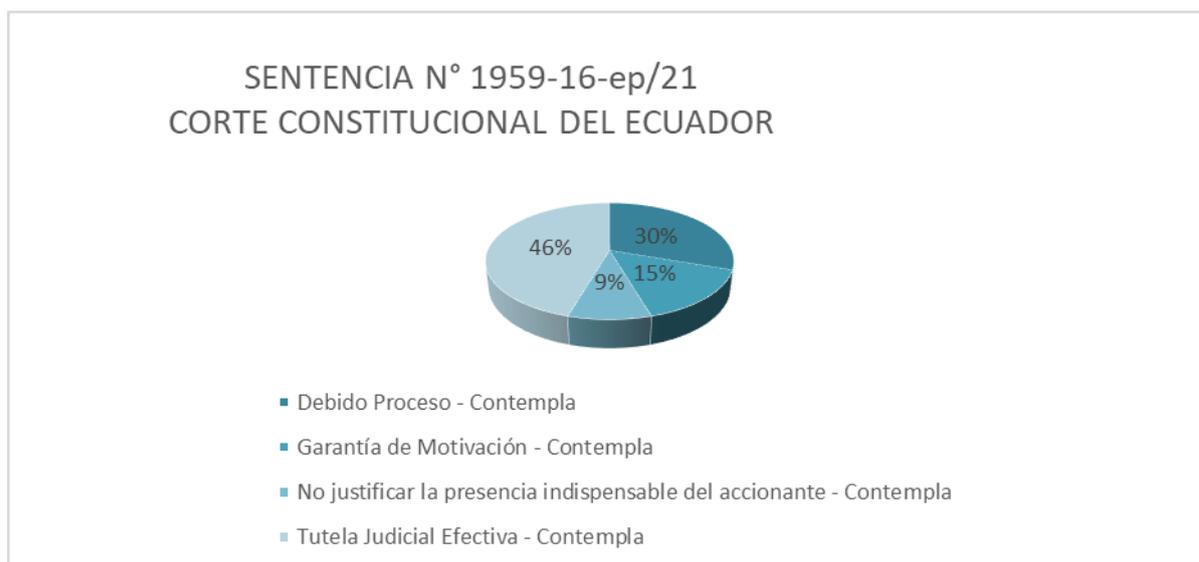
La Sentencia No. 1959-16-EP/21, **contempla** también otra violación del derecho a la tutela efectiva, al inobservar el precedente jurisprudencial dado por la Corte Constitucional sobre los componentes del citado derecho, que con fines académicos se transcribir textualmente:

“El derecho a la tutela judicial efectiva se compone de: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y iii) la ejecución de la decisión” (Corte Constitucional, 2019).

Y concluir: “al declarar y confirmar el desistimiento tácito de la acción de protección sin determinar previamente que la presencia de la accionante era indispensable para verificar las vulneraciones de derechos alegadas” (Corte Constitucional, Sentencia 1959-16-EP/21, 2021); de tal forma que se vulneró el derecho a la tutela efectiva plasmado en el Art. 75 del texto constitucional.

Del contenido de la sentencia se determina que la tutela judicial efectiva se relaciona con el debido proceso como un componente de su configuración, que tiene que ver con la observancia de las garantías del debido proceso.

Gráfico 4. Sentencia No. 1959-16-EP/21 Acción Extraordinaria de Protección



Fuente: Propia del autor

Análisis e interpretación de datos:

Para elaborar el gráfico se tiene en cuenta la decisión de la Corte Constitucional emitida en una sentencia, donde determina si contempla la vulneración del derecho a la motivación; obteniendo el 30% en la observancia del debido proceso; el 15% en la falta de fundamentación, el 9% en los antecedentes del hecho; y, el 46% en la falta de tutela efectiva.

Conclusiones

- Se establece la eficacia de la motivación para la protección de derechos constitucionales en los términos señalados por la norma suprema y la jurisprudencia que ha instaurado la necesidad y exigibilidad de motivar toda resolución o fallo para su validez y, esa falta de cultura por parte de los jueces y juezas, termina violentando derechos formales en las acciones constitucionales, en especial al tratarse de acciones de protección, donde se resuelve de manera directa e inmediata sobre derechos fundamentales y la pésima o inmotivada decisión judicial no permite la materialización de derechos cobijados por el texto constitucional y por la normativa supranacional aprobada por el Estado.
- Se determina que la falta de motivación afecta directamente a los derechos de los justiciables, lo que ha llevado a la Corte Constitucional que a través de la acción extraordinaria de protección conozca de esas violaciones y desarrolle reglas aplicables para la motivación, de tal manera que los precedentes constitucionales deben ser acatados por el órgano de justicia e implementados por el legislador en el ordenamiento jurídico de tal forma que dote de seguridad jurídica mediante el principio de reserva de la ley.
- Se determina que, la motivación es una institución jurídica válida y eficaz que tiene como finalidad tutelar derechos formales creados para materializar derechos fundamentales, de tal forma, por regla general toda resolución o fallo para su validez conlleva la enunciación de normas y principios en los cuales se fundamentan y el deber de explicar cómo dicha norma o principio encaja en los antecedentes del hecho; adicionalmente, la aplicación de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para remediar la falta de cultura de motivar por parte del órgano jurisdiccional; basados en los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para robustecer la exigibilidad de la motivación en las acciones constitucionales, específicamente en las acciones de protección.

Recomendaciones

- Se recomienda al Consejo de la Judicatura para que implemente a través de la Escuela Judicial programas de capacitación a los señores jueces y juezas sobre la necesidad y exigibilidad de motivar las resoluciones conforme los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que fomente la cultura de motivar y prevenir la violación de derechos formales como la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva creados para materializar los derechos fundamentales; y reducir la carga procesal constitucional por la demanda de acciones extraordinarias de protección.
- Se recomienda a los estudiantes y profesionales del derecho realizar trabajos de titulación sobre el retardo en la administración de justicia constitucional por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, dado la cantidad de causas que deben conocer y resolver; con énfasis en las acciones extraordinarias de protección, en las cuales se declare la vulneración de la garantía de la motivación, y se recabe información importante para aportar con nuevas ideas para agilizar estas causas o en su efecto, que la Corte Constitucional declare la nulidad de las sentencias y autos definitivos a costas de los jueces y tribunales que vulneraron esta garantía y dispongan como reparación integral el pago de una indemnización económica a la parte afectada por los gastos y costos asumidos, además, se califique la manifiesta negligencia o error inexcusable, para que el Consejo de la Judicatura inicie los procesos administrativos disciplinarios.
- Se recomienda a las Universidades Nacionales que implementen en sus mallas curriculares, materias como litigación oral, argumentación jurídica; análisis jurídico, entre otros que en la actualidad son necesarios para formar al estudiante de la Carrera de Derecho que desarrolle su intelecto para interpretar los contenidos jurídicos, establecer la validez y eficacia de la norma jurídica ante la prevalencia de los derechos humanos, de tal forma, que su preparación garantice ser un profesional probo y garantista de derechos.

Bibliografía

- Agudelo, M. (2000). El Debido Proceso. *Revista Opinión Jurídica Vol. 4 No. 7*, 90.
- Agudelo, M. (2000). *Filosofía del derecho procesal*. Bogotá: Leyer.
- Aguirre, V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. Quito: Revista de Derecho, No. 14. UASB-Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi - Portoviejo: Registro Oficial No. 449.
- Ávila, H. (2013). *Indicadores de la Seguridad Jurídica*. Brasil : Universidad Federal de Rio Grande do Sul.
- Benavides, M. (2017). Garantía del Debido Proceso. *Derecho Ecuador.com*.
- Constitución de la República del Ecuador*. (CRE. 2008). Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre del 2008.
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia No. 1943-12-EP/19*.
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0306-14-EP, Sentencia No. 303-16-SEP-CC (2016).
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1127-14-EP, Sentencia No. 339-17-SEP-CC (11 de octubre de 2017).
- Corte Constitucional, Caso No. 0196-11-EP, Sentencia No. 290-16-SEP-CC (Ecuador 2016).
- Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial .
- Ecuador. (CRE, 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre.
- España, T. C. (2007). *Sentencia No. 206/2007*. España.
- Garberí, J. (2009). *Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho procesal*. Pamplona: Civitas.
- LOGJCC, A. N. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ecuador: Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009.
- Moreno, Víctor; Cortés, Valentín;. (2005). *Introducción al Derecho procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nieto, A. (1998). *El arte de hacer sentencia o Teoría de la Resolución Judicial* . Madrid: Universidad Complutense.
- Pérez, J. (2012). *La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública*. España: file:///C:/Users/HP/AppData/Local/Temp/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561.pdf.

Sentencia 001-16-PJO-CC, 0530-10-JP (Corte Constitucional 22 de marzo de 2016).

Sentencia 016-13-SEP-CC, Caso 1000-1on2-EP (Corte Constitucional 16 de mayo de 2013).

Sentencia 080-13-SEP-CC, Caso No. 0445-11-EP (Corte Constitucional de Ecuador 09 de octubre de 2016).

Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de marzo de 2015).

Sentencia 133-17-SEP-CC, Caso 0288-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de mayo de 2017).

Sentencia 312-16-SEP-CC, Caso 0133-15-EP (Corte Constitucional 21 de febrero de 2018).

Sentencia No. 092-13-SEP-CC, Caso No. 0538-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador).

Sentencia No. 093-17-SEP-CC., Caso No. 1120-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador).

Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2013).

Tribunal Constitucional Español, STC 125/2004 (España 19 de julio de 2004).

Vallespín, D. (2002). *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Barcelona: Atelier.

Wray, A. (2001). El debido proceso en la Constitución.
https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documentos/lurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf.

Wray, A. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito - Ecuador: Impreso en V&M Gráficas.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, David Marcelo Calles Soto, con C.C: # 0201711868 autor/a del trabajo de titulación: “LA MOTIVACIÓN JURÍDICA EN SENTENCIAS CONSTITUCIONALES COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA” Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 noviembre del 2021.

f. _____

Nombre: David Marcelo Calles Soto

C.C: # 0201711868



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACION

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA MOTIVACIÓN JURÍDICA EN SENTENCIAS CONSTITUCIONALES COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	David Marcelo Calles Soto		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Danny José Cevallos		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	24 noviembre del 2021	No. DE PÁGINAS:	52
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Motivación, Acción Extraordinaria De Protección, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso Y Seguridad Jurídica		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>La motivación jurídica es una garantía fundamental del derecho al debido proceso plasmada en la Carta Política e instituye un valor jurídico para controlar fallos o sentencias en firme por parte de la Corte Constitucional; desde esta perspectiva, el tema de estudio reside en “la motivación jurídica en sentencias constitucionales como garantía de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial y debido proceso”, es acertado desarrollar esta investigación a fin de enfatizar en la trascendencia de la motivación para la protección de derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia constitucional. Objetivos programados, se analiza tres fallos constitucionales en las cuales la Corte Constitucional mediante acción extraordinaria de protección determina la falta de motivación, indebida motivación e insuficiente motivación, en especial en la acción de protección donde los jueces terminan violentando derechos formales que están para garantizar derechos materiales por esa falta de cultura de motivar. Al efecto, se realiza una investigación cualitativa con enfoque descriptivo y explicativo sobre los elementos axiológicos en lo que se fundamenta la Corte Constitucional para desarrollar reglas para motivar; se aplica la técnica de la revisión literaria y el uso del instrumento de análisis documental para debatir y contrastar la mala (o ausencia) de una práctica de motivar las decisiones por parte de los jueces, en base a lo cual, se emite conclusiones sobre la importancia especial de motivar cuando de acciones constitucionales se trata, en especial en la acción de protección que es donde se decide directamente sobre los derechos constitucionales.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/>	SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0981849168	E-mail: davorcalles_11@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			